

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *¿Por qué causa motivo o razón, no cobra aplicación, la hipótesis normativa del artículo 19 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vigor, regulado IPSO JURE, el término para turnar los autos a los actuarios, una vez acordado o resuelto lo conducente dentro de un Procedimiento tramitado ante el H. Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial en el Estado de Jalisco?...*

....¿Cuál es el criterio que ha de prevalecer, en el caso que me ocupa, el que se desprende de la resolución de marras, en cuestión, o el diverso mérito, del legislador ... (Sic)

RESPUESTA DE LA UTI: *El sujeto obligado determinó como procedente la entrega de la información, e informa al recurrente que los términos para turnar los autos al actuario una vez acordado o resuelto dentro de un expediente tramitado en este Tribunal, se encuentran previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el Capítulo II "De las Notificaciones y de los Términos"; por otro lado informa que no se puede dar con exactitud el término mínimo y máximo en horas, días y meses para turnar autos a los actuarios, posterior a haber acordado o resuelto lo conducente dentro de un procedimiento tramitado ante este Tribunal, ya que lo anterior depende de la carga de trabajo y el personal con que se cuente. Asimismo informa que las Estadísticas trimestrales de los asuntos que se resuelven en este Tribunal, se encuentran publicadas en el siguiente link: <http://taejal.org.mx/estadisticas/>.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *La resolución impugnada está plagada de irregularidades e inconsistencias, "no me queda claro ¿Por qué causa, motivo o razón, más allá de obviarse u omitirse, indebidamente, como una suerte o especie de evasiva, con respuestas un tanto ambiguas y no menos subjetivas, el punto álgido de la cuestión planteada?"*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se resuelve infundado el recurso planteado, ya que de actuaciones se acredita que contrario a lo afirmado por el recurrente el sujeto obligado garantizó el debido proceso en el procedimiento de acceso a la información seguido a la solicitud de información del inconforme, sustanciándose apegado a derecho, así como la resolución que emitió a la solicitud la emitió en tiempo y forma, fundada y motivada, en sentido procedente, en la cual le dio respuesta a las interrogantes planteadas, por lo tanto, se confirma la resolución impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 558/2015.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **558/2015**, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito de fecha 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en la cual requirió lo siguiente:

"...
¿Por qué causa motivo o razón, no cobra aplicación, la hipótesis normativa del artículo 19 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vigor, regulado IPSO JURE, el término para turnar los autos a los actuarios, una vez acordado o resuelto lo conducente dentro de un Procedimiento tramitado ante el H. Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial en el Estado de Jalisco?

(...) ¿Cuál es el criterio que ha de prevalecer, en el caso que me ocupa, el que se desprende de la resolución de marras, en cuestión, o el diverso mérito, del legislador. ..."
(Sic)

2. Co fecha 09 nueve de Junio del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo por el cual admitió la solicitud de información referida en el punto anterior dentro del procedimiento de acceso a la información con número de expediente 59/2015, el cual fue notificado al ahora recurrente en esa misma fecha, así como consta en la foja treinta y cinco de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Mediante oficio 223/2015, de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resolvió la solicitud de información en sentido **procedente**, lo cual hizo en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

UNICO.- Es PROCEDENTE entregar al solicitante la información requerida, en los siguientes términos.

Se le informa que tal como se hizo del conocimiento anteriormente, los términos para turnar los autos al actuario una vez acordado o resuelto dentro de un expediente tramitado en este Tribunal, se encuentran previstos la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el Capítulo II "De las Notificaciones y de los Términos".

Asimismo se le informa que el criterio que prevalece al turnar autos a los actuarios posterior a haber acordado o resuelto lo conducente dentro de un procedimiento tramitado ante este Tribunal, es de acuerdo a la carga de trabajo que se tenga y a la falta de personal en cada una de las Salas Unitarias y Pleno.

En ese tenor ya tal como ya se había hecho de su conocimiento, el promedio de asuntos que se resuelven en este Tribunal se puede corroborar mediante las estadísticas trimestrales que se encuentran en la página de internet oficial de este Órgano Jurisdiccional, en la siguiente liga: <http://taejal.org.mx/estadisticas/>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Lo anterior de conformidad al artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece, que cuando la información solicitada ya esté disponible al público, por ser información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la Resolución, especificando la fuente, el lugar y la forma en que se pueda consultar, para que se tenga cumplimentada la solicitud correspondiente.

Por lo tanto de concederse y **SE CONCEDE** la información en los términos mencionados en los párrafos anteriores..."(sic)

4. Inconforme con la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 05205, a través del cual en términos generales manifestó lo siguiente:

2°.- De suerte tal, que no me queda claro ¿Por qué causa, motivo o razón, más allá de obviarse u omitirse, indebidamente, como una suerte o especie de evasiva, con respuestas un tanto ambiguas y no menos subjetivas, el punto álgido de la cuestión planteada?, como lo es, **el saber a ciencia cierta:**

¿Por qué causa motivo o razón, no cobra aplicación, la hipótesis normativa del artículo 19 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vigor, regulado IPSO JURE, el término para turnar los autos a los actuarios, una vez acordado o resuelto lo conducente dentro de un Procedimiento tramitado ante el H. Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial en el Estado de Jalisco?

En ningún momento se me aclara, a qué obedece, ni qué sentido tiene tampoco? La discrepancia de marras, en cuestión como indubitadamente obra y se colige, en el CONSIDERANDO ÚNICO del propio oficio número 223/2015, plagado de irregularidades e inconsistencias...

3°.- Resultando a la postre inexcusable, en lo absoluto, que la objetividad e imparcialidad, por parte del sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo, no han sido, precisamente, la premisa a seguir, en el caso que me ocupa, sino todo lo contrario, como indubitadamente obra y se colige, en el mismísimo Capítulo II "De las Notificaciones y de los Términos de la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...

Artículo 12. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente se haya turnado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Artículo 19 Bis. Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando la presente ley no señale término.

Hipótesis ó supuestos jurídicos que, más allá de los artículos 12 y 19 Bis., no se aprecia, ni se observa tampoco, hipótesis normativa alguna que, **se configure**, en el caso concreto, evadiendo **de facto, indebidamente**, se configure, en el caso concreto, evadiendo de facto, indebidamente, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, con respuestas un tanto ambiguas y no menos subjetivas, **el punto álgido de la cuestión planteada**, menospreciando y desestimando en mi agravio y perjuicio, el respeto irrestricto de mi derecho de petición, y por ende, el de acceso a la información, violándose de paso mis Garantías de Seguridad Jurídica de Audiencia y Legalidad, consagradas y Tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y por los cuales se encuentra, expresamente establecido, las causas, motivos y razones, por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su persona, circunstancias que desde luego en el caso que me ocupa en ningún momento se dan, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por

este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión.

...
En tal virtud, y so pena de convalidar o consentir, conductas impropias e indebidas, y sancionadas como tales; es a la postre inexcusable que, HA LUGAR para que IPSO FACTO, se actualicen, las disposiciones legales aplicables, al caso concreto, como expresamente se encuentra establecido, **precisamente,** por el Constituyente en el apartado A, fracción VII del artículo 6° de nuestra **Ley Suprema...**

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes"...(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de junio del año en curso, referido en el punto anterior; el cual se registró bajo el número de expediente **558/2015**. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; Asimismo en dicho acuerdo se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente, así también se requirió al sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por último se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso.

6. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, suscrito en aquel momento por el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos

de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto cinco de los presentes antecedentes, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio VR/770/2015, el día 30 treinta de junio de la presente anualidad, según consta al reverso de dicho oficio el sello de recibido del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; y al recurrente se le notificó en fecha 01 de julio del año en curso, así como consta en las fojas diecinueve, veinte y veintiuno de las actuaciones que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

7. Con fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 05472, se recibió el oficio 265/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual rinde su informe de contestación al recurso de revisión y se manifiesta respecto a las resoluciones que emitió dentro de los procedimientos de acceso a la información de los expedientes 57/2015 y 59/2015 de fechas 03 tres y 05 cinco de junio del año en curso, resultas en sentido procedente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...se manifiesta la voluntad de este sujeto obligado para someterse a dicha diligencia, para resolver el presente recurso de revisión.

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad, las solicitudes recaídas a las solicitudes de información se emitieron en sentido procedente, informándole que los datos requeridos se encuentran previstos en el Capítulo II "De las Notificaciones y los Términos" de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo en la página de internet oficial de este Tribunal, ya que están publicadas las estadísticas de los asuntos presentados y resueltos en este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento al Ciudadano que el criterio que prevalece al turnar los autos a los actuarios posterior a haber acordado o resuelto lo conducente dentro de un Procedimiento tramitado ante este Tribunal, depende totalmente de la carga de trabajo, ya que no todos los días se presentan el mismo número de demandas y promociones, asimismo y tal como se observa en las estadísticas de este Tribunal, la carga de trabajo se va incrementando cada año, lo anterior se puede verificar en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, tal como se hizo de conocimiento del ahora recurrente en ambas resoluciones materia del presente, información que se encuentra en el siguiente link: <http://taejal.org.mx/estadisticas/>

Asimismo, será imposible saber el tiempo exacto en el que se turna un asunto, ya que no todas las Salas trabajan de la misma manera, ni resuelven el mismo número de asuntos mensualmente, situación que como se menciona anteriormente se puede observar en las estadísticas que se

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

encuentran publicadas en la página de internet oficial de este Tribunal, en dichas estadísticas se encuentran divididos por Sala, los siguientes datos: demandas turnadas, demandas admitidas, prevenciones previa admisión, demandas desechadas, suspensiones solicitadas otorgadas y negadas, audiencias celebradas, sobreseimientos fuera de sentencia, sentencias interlocutorias dictadas, sentencias definitivas dictadas y su sentido, recurso de reclamación y apelación, presentados, turnados a Pleno, en los que se confirman, modificación o revocan resoluciones y amparos directos e indirectos, concedidos y negados.

Dichas estadísticas se publican de manera trimestral y en ellas se puede corroborar el aumento de la carga de trabajo que se ha venido dando en este Tribunal, cabe aclarar que la plantilla de personal no ha sido aumentada de acuerdo a la carga laboral que se ha presentado, por lo pronto será imposible proporcionar un determinado término en días, meses o años para turnar los autos a los actuarios una vez resuelto o acordado lo conducente dentro de un procedimiento que se esté tramitando en este Tribunal.

Lo antes mencionado, tiene fundamento en el numeral 87 apartados 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual se establece que los sujetos obligados solo tienen la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentra y no es su responsabilidad procesar, calcular o presentarla en forma distinta a como se tiene, asimismo dicha información se encuentra publicada en medios electrónicos y basta con que se haga de conocimiento del ciudadano, tal y como se hizo en las resoluciones ahora recurridas.

Por último se manifiesta que este sujeto obligado fue omiso en entregar la información que fue solicitada por el ciudadano, ni se negó a entregar dato alguno, ya que tal como se menciona anteriormente y se puede observar en las resoluciones que el ciudadano presenta como prueba, se entregaron todos los datos con los que cuenta este Tribunal con respecto a lo requerido, por lo tanto es improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que no se incurrió en ninguno de los supuestos que marcan el artículo 93 de la Ley de Transparencia ...

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada:

Tal como se menciona en los párrafos anteriores, la información que tiene este Tribunal con respecto al tema solicitado fue puesta a disposición del ciudadano mediante informe específico, que se encontraba inserto dentro de las resoluciones de los procedimientos de acceso a la información 57/2015 y 59/2015, así mismo se remite a la página de Internet de este Tribunal, por lo tanto no se niega el acceso a la información.

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada de libre acceso en su resolución:

Si fue dado el acceso completo y libre a la información que solicitó..."(sic)

8. El día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, quien fungía en ese momento como Consejero Ponente ante su Secretaria de acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, le tuvo rindiendo en tiempo y forma con su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de igual forma una vez que fue analizado dicho informe con sus documentos adjuntos, al haber sido exhibidos se tomaron como pruebas del sujeto obligado, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; en lo que ve al sujeto obligado el mismo manifiesta su voluntad para someterse a dicha diligencia, sin embargo, por lo que

correspondió al recurrente, éste no realizó manifestación alguna al respecto; en consecuencia se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, acorde a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas 1 uno y 8 ocho de las actuaciones que integran el presente recurso.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada al recurrente el día 15 quince de junio del año en curso, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 29 veintinueve de junio del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada de libre acceso en su resolución; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del **RECURRENTE**:

- a) Acuses de recibido de la solicitud de información presentada en fecha 05 cinco de junio del año en curso, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.
- b) Copia simple de las Resoluciones emitidas por el sujeto obligado respectivamente en fechas 03 tres y 15 quince de de junio del año en curso, identificadas con los números de oficios 218/2015 y 223/2015, expedientes

57/2015 y 59/2015, por medio de las cuales resuelve las solicitudes de información del ahora recurrente en sentido procedente.

Por su parte, el sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, aportó anexos en su informe de Ley que rindió los siguientes medios de convicción:

- c) Copia certificada de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado el día 27 veintisiete de mayo del año en curso.
- d) Copia certificada del oficio 209/2015 de fecha 28 veintiocho de mayo de la presente anualidad, dirigido al recurrente para efectos de notificarle la admisión a su solicitud de información.
- e) Copia certificada del oficio 218/2015, de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, con el cual se declara como procedente la petición realizada por el ahora inconforme.
- f) Copia certificada del escrito presentado por el recurrente ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en fecha 05 cinco de junio del año que transcurre.
- g) Copia certificada del acuerdo de admisión de fecha 09 nueve de junio del año en mención, mismo que recayó en virtud del escrito descrito en el inciso anterior.
- h) Copia certificada del oficio 221/2015 de 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, para notificar la admisión de lo peticionado.
- i) Copia certificada del oficio 223/2015 de fecha 15 quince del mes y año multicitados, con el cual se determina como procedente la petición del recurrente.

En relación a las pruebas referidas en los incisos a), y b), al ser presentadas por parte del recurrente en copias simples, las mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y al ser éstas también presentadas por el sujeto obligado referidas entre las citadas en los incisos c), d), e), f), g), h) e i), todas en copias certificadas y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a los procedimientos de acceso a la información con números de

expedientes 57/2015 y 59/2015, sustanciados ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, consiste en que el sujeto obligado le negó total o parcialmente el acceso a la información no clasificada como confidencial o reservada y que no le permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, ya que indica que no le queda claro ¿Por qué causa, motivo o razón, más allá de obviarse u omitirse, indebidamente, como una suerte o especie de evasiva, con respuestas un tanto ambiguas y no menos subjetivas, el punto álgido de la cuestión planteada?, ya que en ningún momento se le aclara, a qué obedece, ni qué sentido tiene tampoco? La discrepancia de marras, en cuestión como indubitadamente obra y se colige, en el considerando único del propio oficio número 223/2015, plagado de irregularidades e inconsistencias, resultando a la postre inexcusable, en lo absoluto, que la objetividad e imparcialidad, por parte del sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo, no han sido, precisamente, la premisa a seguir, en el caso que me ocupa, sino todo lo contrario, como indubitadamente obra y se colige, en el mismísimo Capítulo II "De las Notificaciones y de los Términos de la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo afirma que son Hipótesis ó supuestos jurídicos que, más allá de los artículos 12 y 19 Bis, no se aprecia, ni se observa tampoco, hipótesis normativa alguna que, se configure, en el caso concreto, evadiendo de facto, indebidamente, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, con respuestas un tanto ambiguas y no menos subjetivas, el punto álgido de la cuestión planteada, menospreciando y desestimando en su agravio y perjuicio, el respeto irrestricto de su derecho de petición, y por ende, el de acceso a la información, violándose de paso sus Garantías de Seguridad Jurídica de Audiencia y Legalidad, consagradas y Tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y por los cuales se encuentra, expresamente establecido, las causas, motivos y razones, por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su persona, circunstancias que desde luego en el caso que lo ocupa en ningún momento se dan, menospreciando su inteligencia y sorprendiendo su buena fe, haciéndole objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular,

en el más completo estado de indefensión. En tal virtud, y so pena de convalidar o consentir, conductas impropias e indebidas, y sancionadas como tales; es a la postre inexcusable que, ha lugar para que ipso facto, se actualicen, las disposiciones legales aplicables, al caso concreto, como expresamente se encuentra establecido, precisamente, por el Constituyente en el apartado A, fracción VII del artículo 6° de nuestra Ley Suprema. "VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

Sin embargo, a consideración de los suscritos, el recurso de revisión interpuesto resulta del todo infundado, en razón de que los supuestos agravios planteados por el recurrente son inoperantes e insuficientes para variar el sentido de la resolución impugnada, ya que no están bien configurados, no son claros, sus afirmaciones son generales, inexactas y superficiales puesto que carecen de sustento jurídico, ya que no expresa las razones o fundamentos que demuestren respecto a la resolución recurrida le produce la lesión jurídica y no cita los preceptos jurídicos que estima le son violados, mucho menos hace una expresión de hechos ó los argumentos para justificar la violación, además es evidente que la materia reclamada prácticamente ya le había sido respondida por el mismo sujeto obligado en una resolución diversa a la que nos ocupa de fecha 03 tres de Junio del año en curso, dentro del expediente 57/2015 contenida en el oficio 218/2015.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado si garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de que en el procedimiento respectivo tuvo a bien admitir la solicitud de información planteada por cumplir con los requisitos que prevé el numeral 79 de la Ley de la materia vigente, además en el término que prevé el artículo 84 punto 1 de dicha ley de la materia, emitió y notificó la resolución en sentido **procedente**, respecto a la existencia de la información y procedencia de su acceso, conforme a lo que dispone el numeral 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que como se desprende de la resolución impugnada mediante informe específico contenido en la misma, le contestó las interrogantes planteadas, situación que le confirma en el informe de Ley que rindió, informándole que los datos requeridos se encuentran previstos en el Capítulo II "De las Notificaciones y de los Términos" de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y asimismo le enteró que en su página de internet

oficial, están publicadas las estadísticas de los asuntos presentados y resueltos en ese Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, le hizo del conocimiento al ahora recurrente que el criterio que prevalece al turnar los autos a los actuarios posterior a haber acordado o resuelto lo conducente dentro de un Procedimiento tramitado ante ese Tribunal, depende totalmente de la carga de trabajo, ya que no todos los días se presentan el mismo número de demandas y promociones, como se observa en las estadísticas de ese Tribunal, la carga de trabajo se va incrementando cada año, lo anterior afirmó, se puede verificar en la página de internet de ese Órgano Jurisdiccional, tal como se hizo de conocimiento del ahora recurrente en ambas resoluciones, información que se encuentra en el siguiente link: <http://taejal.org.mx/estadisticas/>

De igual forma, le indicó que será imposible saber el tiempo exacto en el que se turna un asunto, ya que no todas las Salas trabajan de la misma manera, ni resuelven el mismo número de asuntos mensualmente, situación que como se menciona anteriormente se puede observar en las estadísticas que se encuentran publicadas en la página de internet oficial de ese Tribunal, en dichas estadísticas se encuentran divididos por Sala, los siguientes datos: demandas turnadas, demandas admitidas, prevenciones previa admisión, demandas desechadas, suspensiones solicitadas otorgadas y negadas, audiencias celebradas, sobreseimientos fuera de sentencia, sentencias interlocutorias dictadas, sentencias definitivas dictadas y su sentido, recurso de reclamación y apelación, presentados, turnados a Pleno, en los que se confirman, modificación o revocan resoluciones y amparos directos e indirectos, concedidos y negados.

Le informó que dichas estadísticas se publican de manera trimestral y en ellas se puede corroborar el aumento de la carga de trabajo que se ha venido dando en ese Tribunal y aclara que la plantilla de personal no ha sido aumentada de acuerdo a la carga laboral que se ha presentado, por lo que pronto será imposible proporcionar un determinado término en días, meses o años para turnar los autos a los actuarios una vez resuelto o acordado lo conducente dentro de un procedimiento que se esté tramitando en ese Tribunal.

Lo anterior lo fundamentó en el numeral 87 apartados 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual se establece que los sujetos obligados solo tienen la obligación de entregar la información

en el estado en que se encuentra y no es su responsabilidad procesar, calcular o presentarla en forma distinta a como se tiene, aduciendo que dicha información se encuentra publicada en medios electrónicos y basta con que se haga de conocimiento del ciudadano, tal y como se hizo en las resoluciones recurridas. Por lo que se concluye que el sujeto obligado no fue omiso en entregar la información solicitada por el ahora recurrente ni se negó a entregar dato alguno, se entregaron los datos con los que cuenta el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, además insistió que no incurrió en ninguno de los supuestos que marcan el artículo 93 de la Ley de la materia vigente, destacando que no se negó el acceso a la información puesto que la información que tiene ese Tribunal con respecto al tema solicitado fue puesta a disposición del ciudadano mediante informe específico, que se encontraba inserto dentro de las resoluciones de los procedimientos de acceso a la información 57/2015 y 59/2015, asimismo se le remite a la página de Internet de ese Tribunal, dando así acceso completo y libre a la información que solicitó.

Sumado a lo anterior, se considera que la materia de las interrogantes solicitadas por el ahora recurrente mediante su solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, va más encaminada a que fuera atendida como un derecho de petición y no como un derecho de acceso a la información, ya que el solicitante lo sustenta también en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al plantear tales interrogantes, se deduce que se realizan planteamientos de situaciones que afectan la esfera de cualquier persona en este caso del solicitante en algún Juicio de Nulidad llevado a cabo ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal al planteamiento de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información. El derecho de petición se ejerce ante funcionarios o empleados públicos, en su carácter

de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social. Se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar. Debe acreditarse interés jurídico. El escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en breve término. Deberá entenderse como aquél, el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es suficiente con que se emita una respuesta en breve, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que responderse en cierto sentido. En caso de que la autoridad, no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa ante la cual acudir en caso de violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federales a interponer el juicio de amparo, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías. Lo anterior acorde al anexo único del estudio denominado: "Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición autorizado por el Consejo de este Instituto el día 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, el cual fue publicado en el sitio de internet de este órgano Garante.

b. No obstante a lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, como consta de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, al atender y admitir la solicitud planteada y emitir respuesta fundada y motivada en sentido procedente mediante informe específico dio respuesta a las interrogantes planteadas, como consta en párrafos anteriores, en ese tenor, indiscutiblemente que garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, para los que aquí resolvemos, consideramos que los argumentos sostenidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y las pruebas aportadas son suficientes para considerar **INFUNDADO** el recurso de revisión 558/2015, respecto a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la resolución impugnada está plagada de irregularidades e inconsistencias, ya que se desestima en su agravio y perjuicio el respeto irrestricto de su derecho de petición y el de acceso a la información, violándose sus garantías de seguridad jurídica de Audiencia y Legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que se le

menosprecia su inteligencia y se le sorprende su buena fe y que es objeto de un trato indebido y en el más completo estado de indefensión, sin embargo, contrario a ello, como se desprende de actuaciones la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, garantizó el debido proceso en el procedimiento de acceso a la información seguido a la solicitud de información del inconforme sustanciándose apegado a derecho, así como la resolución que emitió a la misma, fue emitida en tiempo y forma, en sentido procedente, fundada y motivada, de acuerdo a lo que establecen los numerales 77, 79, 82, 84, 85, 86 y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos de los argumentos contenidos en el presente considerando.

En ese tenor, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida emitida con fecha 15 quince de Junio de 2015, en sentido procedente, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial Estado de Jalisco, mediante oficio 223/2015, dentro del expediente interno 59/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 558/2015, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución recurrida emitida con fecha 15 quince de Junio de 2015, en sentido procedente, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial Estado de Jalisco, mediante oficio 223/2015, dentro del expediente interno 59/2015.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG